

ESTUDIO MACROESTRUCTURAL COMPARATIVO DE DOS SENTENCIAS DE DIVORCIO EN ESPAÑA Y MARRUECOS

Outman Allouchi

(Universidad Rey Juan Carlos. Madrid. España)

outman.allouchi@urjc.es

A COMPARATIVE MACROSTRUCTURAL STUDY OF TWO DIVORCE DECREES FROM SPAIN AND MOROCCO

Fecha de recepción: 12-12-2019 / Fecha de aceptación: 16.06.2020

Tonos Digital, 39, 2020 (II)

RESUMEN:

El presente trabajo propone un estudio comparativo de dos sentencias de divorcio dictadas una en España, y la otra en Marruecos con fines descriptivos y traductológicos y con el objetivo de acercarse a la complejidad traductora de este tipo de textos. Para ello, ofreceremos, al principio, una breve comparación tipológico-textual y funcional de este tipo de constructos normativos. Después, analizaremos la macroestructura de las sentencias seleccionadas para detectar y poner de relieve sus similitudes y diferencias. Todo ello mediante la aplicación de las bases teóricas y metodológicas de la Textología comparada.

Palabras clave: Derecho comparado, traducción jurídica, sentencias de divorcio, Textología comparada.

ABSTRACT:

This paper presents a comparative study between two divorce decrees issued in Spain and Morocco with descriptive and translation purposes of approaching to the translational complexity of these type of texts. For this, on first place, a short textual-typological and functional comparison of these kind of normative constructs will be given. Then, the macrostructure of the selected decrees will be analyzed to identify and highlight the similarities

and the differences between them. All this by applying the theoretical and methodological bases of contrastive textology.

Keywords: Comparative law, legal translation, divorce decrees, contrastive textology.

1. INTRODUCCIÓN

La adquisición de la competencia temática es indiscutiblemente la columna vertebral de todo debate sobre la adquisición del conocimiento especializado como parte de la adquisición de la competencia traductora (según autores como Kelly (2002), Mayoral (2005), Monzó (2008a), Prieto (2011), Soriano (2013), entre otros), ya sea en el ámbito educativo como en el profesional, sobre todo en el caso de la traducción jurídica. En palabras de Soriano (2013: 47), la competencia temática en este ámbito “viene constituida, en gran medida, por el conocimiento de los ordenamientos jurídicos en los que se enclavan los textos (origen y meta) que forman parte del proceso traductor”. Sin embargo, como veremos a lo largo de este trabajo, esta tarea no resulta fácil debido a las asimetrías que surgen naturalmente entre los ordenamientos jurídicos en cuestión y que no son fáciles de detectar a simple vista. El análisis contrastivo de textos paralelos que tratan la misma temática, como es el caso de las sentencias de divorcio objeto del presente estudio, es una tarea que nos puede aportar innumerable información para consolidar y ampliar el dominio de la competencia temática, además de constituir una tarea necesaria, previa al acto de traducir, e imprescindible desde el punto de vista de la didáctica de la traducción jurídica (Véase el uso de corpus paralelos/comparables en traducción jurídica en Mediouni, 2016: 120).

Es por ello, el presente trabajo propone un estudio comparativo de dos sentencias de divorcio dictadas respectivamente en España y Marruecos con fines descriptivos y traductológicos. Y para acercarnos a la complejidad traductora de este tipo de textos, abordaremos primero la regulación de la disolución del matrimonio en ambos ordenamientos jurídicos, así como su organización jurisdiccional. En segundo lugar, analizaremos la

macroestructura de las sentencias seleccionadas para detectar y poner de relieve sus similitudes y diferencias, mediante la aplicación de las bases teóricas y metodológicas de la Textología comparada.

2. REGULACIÓN DEL DIVORCIO EN ESPAÑA Y MARRUECOS

Tratar un tema como el *divorcio* a nivel de dos países, como lo son España y Marruecos, a pesar de la indiscutible cercanía entre ellos, sobre todo geográfica, es sin duda un intento audaz que no deja de ser arriesgado porque traspasa los límites culturales que se autoimpone cada sociedad en cuestión y, la vez, fundamental para la formación de un traductor. En las líneas que siguen, partimos de la premisa de que el ordenamiento jurídico de un Estado es el reflejo de su dinámica económica, política, social, religiosa y, sobre todo, cultural, simplemente porque debemos ser conscientes de que hablar de matrimonio o divorcio en una sociedad no tiene que entenderse, en términos absolutos, de la misma manera que en otra.

La institución del divorcio está presente en las sociedades arabo-musulmanas desde hace poco más de catorce siglos¹, a pesar de que ha sido permanentemente una solución rehusada por estas porque en la sharía prevalece el matrimonio sobre el divorcio por el carácter sacramental de este. Sin embargo, la regulación actual de esta institución no es sino el reflejo de los cambios sociales que se han ido produciendo en las sociedades arabo-musulmanas desde las independencias y, sin duda, Marruecos no es una excepción. Del mismo modo, hasta hace poco el divorcio no se reconocía en los países europeos de tradición católica y tampoco España fue una excepción.

¹ El divorcio ha sido regulado de la misma forma que lo ha sido el matrimonio, en función de los diversos marcos sociales e históricos y de la jurisprudencia elaborada por las cuatro escuelas jurídicas del islam suní.

2.1. Regulación del divorcio en España

El derecho español responde a las crisis del matrimonio a través de las instituciones de nulidad², **separación y divorcio**. Como señalan varios autores (Soriano, 2004: 149; Sánchez Hernández, 2005: 129; Rodríguez Ortiz, 2007: 615), la regulación de la nulidad, separación y divorcio se remonta en España a 1981, fecha en la que se aprobó la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil (CC) y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio³. La regulación de los procesos matrimoniales de nulidad, separación y divorcio viene recogida en los artículos 769 a 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (Ley 1/2000, de 7 de enero), que sustituyó la regulación que existía anteriormente, contenida en las Disposiciones Adicionales 1.ª a 9.ª de la mencionada Ley 30/1981, de 7 de julio. Más recientemente, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha introducido modificaciones en los artículos 82, 83, 84, 87 y 89 del CC, abriendo paso a la posibilidad de separación o divorcio de mutuo acuerdo⁴ ante Letrado de la Administración de Justicia o Notario⁵, siempre y cuando no existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.

Por último, Soriano (2004, 150) y Tomás Ortiz de la Torre (2007) subrayan que la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, ha introducido modificaciones sobre el CC en materia de la ley aplicable y de reconocimiento de resoluciones extranjeras a la nulidad, separación y divorcio, mediante el establecimiento de normas de derecho internacional privado (artículo 107 CC).

² En atención al objeto del presente artículo, no se abordará el estudio de la institución de nulidad.

³ Esta ley vino a desarrollar el artículo 32.2 CE.

⁴ Funciones que hasta ahora correspondían a los jueces.

⁵ En cuanto a esta nueva función de los notarios, en que no afectan a los expedientes de nulidad matrimonial, encuentra su desarrollo en el nuevo artículo 54 de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Según el Diccionario del español jurídico (DEJ)⁶, la separación conyugal es aquella situación jurídica en la que se mantiene el vínculo conyugal con cese de la convivencia entre los cónyuges. Dicho de otra manera, los cónyuges dejan de llevar una vida en común, produciéndose de esa forma la separación de cuerpos, sin que ello signifique la desaparición del matrimonio. Esta crisis matrimonial se refleja en dos modalidades: la **separación judicial** o la **separación de hecho**. Por separación judicial o legal se entiende aquella que se produce por intervención de un órgano judicial mediante sentencia o decreto de separación, mientras que por separación de hecho aquella situación meramente fáctica (Holl: 2010, 115) en la que los cónyuges deciden cesar la vida en común sin la intervención de un órgano judicial. Es de subrayar que la separación, tanto judicial como de hecho, no es una institución de disolución del matrimonio prevista en la legislación marroquí y, por ello, todas aquellas sentencias o decretos de separación dictados en España – u otros países – no se reconocen ni se ejecutan en Marruecos. Ahora bien, a diferencia de la separación, el **divorcio** es aquel supuesto que pone fin al vínculo matrimonial e implica la extinción de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, a excepción de las relativas a los hijos habidos en el matrimonio⁷.

Dicho esto, hay que señalar que el divorcio es relativamente reciente en muchos países de tradición cristiana⁸ (El-Madkouri Maataoui: 2019, 189), incluida España⁹. Por ello, esta institución tan reciente ha ido evolucionando marcadamente en los últimos tiempos y, si durante la dictadura franquista era inconcebible por la influencia del catolicismo¹⁰ –“lo

⁶ Del Consejo General del Poder Judicial y de la Real Academia Española (Madrid: Espasa, 2016).

⁷ En este sentido, el ordenamiento jurídico español, a diferencia del marroquí, no hace diferencia alguna entre los hijos nacidos en el marco de una relación matrimonial y los que nacen de una relación extramatrimonial; sin embargo, recientemente Marruecos empezó a autorizar la inscripción en el Registro Civil de hijos nacidos fuera del matrimonio a través de un *Reconocimiento de filiación no matrimonial* (en árabe: إقرار بالبنوة).

⁸ A modo de ejemplo, Malta es el último país de la Unión Europea en regularizar el divorcio en el 2011.

⁹ La primera ley que lo reguló en España data de 1932, durante la Segunda República.

¹⁰ El-Madkouri Maataoui (2019, 189) subraya, en referencia a las asimetrías documentales entre países árabes y España, el hecho de que los ciudadanos no pueden acceder ante el Registro Civil a un

que Dios ha unido, que el hombre no lo separe”-, a través de la mencionada Ley 30/1981, de 7 de julio, se aprobó la primera ley que regula esta institución legal, aunque con restricciones bien claras. A modo de ejemplo, los cónyuges que querían acceder al divorcio debían pasar previamente por la separación judicial (art. 85 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en su texto original). La aprobación de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el CC y la LEC en materia de separación y divorcio, supuso la desaparición del divorcio causal y la necesidad de instrumentar previamente la separación judicial, estableciéndose *grosso modo* como única causa de divorcio la voluntad de al menos uno de los cónyuges. La mencionada ley permitió la posibilidad de solicitar el divorcio pasados tres meses desde la celebración del matrimonio.

La LEC prevé dos tipos de procedimiento para la disolución del matrimonio por divorcio:

a. Procedimiento de divorcio contencioso (art. 770 LEC): es aquel supuesto en el que el divorcio es solicitado por un solo cónyuge o por ambos, pero sin estar de acuerdo sobre el contenido del convenio regulador. Se requiere en este caso el transcurso de al menos tres meses desde la celebración del matrimonio. El cónyuge que introduzca la demanda de su razón tiene que acompañarla de una propuesta de medidas definitivas que han de regular los efectos del divorcio (guarda y custodia y alimentos de los hijos, derecho y régimen de visitas, régimen económico del matrimonio y pensión compensatoria entre cónyuges).

b. Procedimiento de mutuo acuerdo (art. 777 LEC): es aquel supuesto que se produce cuando el divorcio es solicitado por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro. En este caso, se requiere el transcurso de al menos tres meses desde la celebración del matrimonio y la presentación de una propuesta de convenio regulador.

Una vez expuestas estas líneas generales sobre la regulación del divorcio en España, es preciso señalar que los procedimientos de disolución

certificado de divorcio porque no existe un instrumento público independiente y exclusivo para tal fin por razones culturales y confesionales.

del matrimonio en España están claramente definidos y simplificados en comparación con aquellos que se siguen en Marruecos.

2.2. Regulación del divorcio en Marruecos

El divorcio o *talaq*¹¹ (en árabe: طلاق) fue, históricamente, un fenómeno social y familiar muy extendido entre las comunidades y colectivos árabes antes de la llegada del islam. En aquellos tiempos, los hombres no tenían límite alguno para pronunciar el divorcio en reiteradas ocasiones teniendo al mismo tiempo la libertad de retomar el matrimonio las veces que querían con una o varias mujeres. Esta situación tiene su lógica en una sociedad de corte patriarcal. La llegada del islam supuso el fin de esta práctica preislámica y, por mandato religioso¹², se limitó el pronunciamiento del divorcio a tres ocasiones, siendo posible en las dos primeras ocasiones revocar el divorcio y reanudar el matrimonio, mientras que en la última ocasión no es posible sino después de que la mujer haya contraído otro matrimonio válido. El Corán dedica uno de sus ciento catorce capítulos al tema del divorcio (Capítulo 65 "Del divorcio"). Además, trata este tema y lo regula también en varios versículos de otros capítulos (Capítulo 2, versículos 226 a 241; Capítulo 65, versículo 49; Capítulo 66, versículo 5).

Ahora bien, los mandamientos que recoge el Corán sobre el divorcio se encuentran positivizados en los distintos códigos de estatuto personal de los países arabo-musulmanes, cuya configuración depende en gran medida de diversos factores, como lo son la escuela doctrinal (malikí, hanafí, shafí o hanbalí), las costumbres, etc. En cuanto a Marruecos, la primera codificación del derecho de familia se hizo entre los años 1957 y 1958 en un código denominado "*Mudawana*" o *Código de Estatuto Personal* (CEP) (en árabe: مدونة الأحوال الشخصية), un texto basado en la sharía y las interpretaciones de juristas de la escuela malikí, dividido en seis libros publicados entre el 22 de noviembre 1957 y el 03 de abril de 1958. Este texto no sufrió ningún

¹¹ El término *talaq* significa, etimológicamente, "dejar libre", "soltar" o, en otras palabras, "dejar en libertad sin restricciones a una cosa o persona, ya sea física o moralmente" (Chafi, 2010: 12).

¹² Véase los versículos 229 y 230 del capítulo 2 (La Vaca).

tipo de reforma durante aproximadamente 36 años, o sea hasta el año 1993¹³. La reforma de dicho cuerpo legal se tradujo en la modificación de los artículos 5, 12, 30, 41, 48, 99, 102, 119 y 148 (Libros I, II, III y IV), la redacción de dos nuevos artículos (art. 52-bis y art. 156-bis) y la derogación del artículo 60 del mismo código que, en realidad, pasó a formar parte del artículo 52-bis (párrafo 2) (Ruiz-Almodóvar, 1995). Después de once años, es decir en 2004, tuvo lugar la nueva modificación del Código de Estatuto Personal, que pasó a denominarse *Código de Familia* (CFM) (en árabe: مدونة الأسرة). A través de esta redacción, las instituciones jurídicas de *talaq* y *tatliq* son las que más cambios han experimentado en comparación, por ejemplo, con la institución del derecho sucesorio.

El CFM recoge varias formas de disolución del vínculo matrimonial, la mayoría de ellas son herencia del derecho islámico¹⁴, mientras que otras son fruto de un proceso de tipologización de las diferentes vías de disolución del matrimonio basada puramente en este, como es el caso del *tatliq li-shiqaq* o divorcio por motivo de desavenencia (arts. 94 a 97 CFM), o inspirado en legislaciones extranjeras¹⁵ (Chafi, 2010: 80; Abu Awad, 2011: 77), tal y como es el caso del *talaq bi-l-ittifaq*¹⁶ o divorcio de mutuo acuerdo (en árabe: الطلاق بالاتفاق) figura jurídica ajena a la tradición islámica y que, junto con la anterior, es la primera vez que está presente en el Código (Cervilla Garzón y Zurita Martín: 2010, 72). Esta última institución tiene su fundamento en la libertad de contratación proclamada en el artículo 230 del Código marroquí de Obligaciones y Contratos (Boussahmain, 2014: 54) y se

¹³ La traducción completa del derogado CEP marroquí (junto con las reformas de 1993) viene recogida en Caridad Ruiz-Almodóvar (1995). "El Código Marroquí de Estatuto Personal", en: El Magreb. Coordinadas socioculturales. Ed. Carmelo Pérez Beltrán y Caridad Ruiz-Almodóvar. Granada: Estudios Árabes Contemporáneos, 1995, pp. 413-485. Todas las referencias que se hacen aquí a dicho Código derogado corresponden a la misma autora.

¹⁴ El derecho islámico propiamente dicho no existe y no debe entenderse, en palabras de Schacht (1971: 71) como un corpus legislativo, sino como el resultado vivo de la ciencia jurídica.

¹⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 31 del Código de Estatuto Personal tunecino, el artículo 48 de la Ley de Familia argelina o el artículo 247 del Código Civil francés.

¹⁶ La gran diferencia entre el *divorcio de mutuo acuerdo* y el *divorcio a petición de la esposa* es la compensación económica o renuncia de derechos económicos frutos de la disolución del matrimonio. Todo procedimiento de *divorcio de mutuo acuerdo* en el que se detecta la existencia de compensación o renuncia se transforma en *divorcio a petición de la esposa*.

inspira en el artículo 229 del Código Civil francés, en vigor (Chafi, 2010: 80).

El artículo 71 del CFM dispone que el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges, la anulación (*fasj*), el divorcio [a petición del esposo] (*talaq*), el divorcio [judicial] (*tatliq*) o por el divorcio a petición de la esposa (*jul'*). Si descartamos aquí los dos primeros motivos, es decir, el fallecimiento y la anulación y, ateniéndonos a aspectos estrictamente prácticos, lo más adecuado sería hablar de dos procedimientos bien diferenciados: 1) el procedimiento de divorcio (*talaq*) sometido a control judicial; y, 2) el procedimiento de divorcio [judicial] propiamente dicho. El divorcio a petición de la esposa (*jul'*) y el divorcio de mutuo acuerdo (*talaq bi-l-ittifaq*) – en ambos procedimientos se entiende que existe un acuerdo entre los cónyuges para poner fin al matrimonio – entrarían a formar parte del primer procedimiento tal y como se justifica adelante.

Así pues, el primer **procedimiento de *talaq***, divorcio, permite cuatro vías para la disolución del matrimonio:

a. *Talaq* o divorcio a petición del esposo (arts. 78 a 88 CFM): se trata de la voluntad del marido de poner fin al matrimonio. El esposo que así lo desee deberá solicitar al tribunal competente un auto judicial para poder formalizar el divorcio mediante acta notarial ante dos notarios de derecho islámico. El tribunal deberá realizar, una vez citados los cónyuges para comparecer en juicio, dos intentos de reconciliación. Si se dan por fracasados estos dos intentos, determinará mediante prueba documental los derechos debidos a la esposa (azadaque diferido (*sadaq mua'jar*), manutención (*nafaqa*) durante el período legal de espera (*'idda*), indemnización por divorcio (*muta'*), gastos de alojamiento, etc.). Si el esposo procede a abonar todas las cuantías determinadas por el tribunal de la forma prevista legalmente, tendrá acceso a un auto judicial¹⁷ (مقرر قضائي) que le permite, de este modo, cumplir su deseo de divorciarse. En caso contrario, se archiva la solicitud.

¹⁷ Se trata de un instrumento judicial que tiene la misma macroestructura de una sentencia.

b. *Talaq a-ttamlik*¹⁸ o **derecho de opción al divorcio** (que otorga el marido a la esposa por acuerdo) (art. 89 CFM): se trata de una forma de disolución del matrimonio a la que puede optar la esposa cuando así lo ha acordado con el esposo, antes o durante el matrimonio. El otorgamiento de este derecho puede ser establecido en el acta de matrimonio o en otro contrato firmado *a posteriori*. La esposa que así lo desee, podrá solicitar auto judicial para formalizar el divorcio ante dos notarios. Cabe destacar que el derecho de opción al divorcio, una vez otorgado, no podrá ser revocado bajo ninguna circunstancia.

c. *Talaq bi-l-ittifaq* o **divorcio de mutuo acuerdo** (art. 114 CFM): en este supuesto, los cónyuges acuerdan mutuamente, mediante un acuerdo escrito¹⁹, poner fin al vínculo matrimonial. Una vez formalizado el acuerdo, ambos cónyuges, o uno de ellos, podrá solicitar el correspondiente auto del tribunal competente para formalizar el divorcio ante dos notarios de derecho islámico. Esta vía de disolución del matrimonio se parece a la institución de *Divorcio de mutuo acuerdo*, que hemos tratado anteriormente, regulada en el Derecho español, con ciertas diferencias.

d. *Talaq jul'i*²⁰ o **divorcio a petición de la esposa** (arts. 115 a 120 CFM): es aquel supuesto en el que la esposa expresa su voluntad de poner fin al matrimonio renunciando sus derechos económicos que le corresponden en caso de disolución del matrimonio o pagando una indemnización al marido para tal fin. En cuanto se autorice el divorcio por esta vía, la esposa o el esposo pueden formalizar el divorcio ante dos notarios de derecho islámico.

En cuanto al segundo **procedimiento *tatliq***, de divorcio judicial, los cónyuges disponen, según cada caso de dos vías principales:

¹⁸ Esta forma de disolución del matrimonio viene establecida en el Corán (Capítulo 33, 28-29).

¹⁹ Se denomina en árabe *اتفاق على إنهاء العلاقة الزوجية* o *Acuerdo de disolución del matrimonio*. No existe un modelo oficial, pero algunas misiones diplomáticas u oficinas consulares ponen a disposición de los ciudadanos unos modelos propios. No se debe confundir con el denominado *Convenio Regulador* propio del procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo en el Derecho español.

²⁰ El *jul'* viene establecido en el Corán (Capítulo 2, 229) utilizando el término *افتداء* que significa, en este caso, el supuesto en el que la esposa paga una indemnización a su marido para obtener su "libertad", o sea, el divorcio. El *jul'* viene regulado en el Capítulo II del Título V del CF (arts. 115 a 120).

a. *Tatliq li-shiqaq* o divorcio por motivo de desavenencia (arts. 94 a 97 CFM): se trata de aquella situación de disensión que existe entre los cónyuges que hacen imposible la convivencia conyugal. El cónyuge que lo desee, podrá introducir una demanda judicial por esta vía alegando la existencia de diferencias irreconciliables que impiden la vida en matrimonio. El tribunal competente, tras citar a los cónyuges para comparecer en juicio, realizará dos intentos de reconciliación. Si se dan por fracasados estos dos intentos, determinará mediante prueba documental los derechos debidos a la esposa (azadaque diferido (*sadaq mua'jar*), manutención (*nafaqa*) durante el período legal de espera (*'idda*), indemnización por divorcio (*muta'*), gastos de alojamiento, etc.). El esposo tendrá la obligación de abonar las cuantías determinadas por el tribunal y se dicta la sentencia de divorcio. La sentencia que se dicta en este tipo de disolución del matrimonio no es susceptible de recurso alguno en cuanto a la disolución del matrimonio. Dicho de otra forma, es firme.

b. Divorcio por incumplimiento por el esposo de alguna de las condiciones estipuladas en el acta de matrimonio o por perjuicio (*darar*) (arts. 98 a 100 CFM): es un supuesto que permite a la esposa introducir una demanda de divorcio cuando el esposo incumple alguna de las cláusulas establecidas en el acta matrimonial o en caso de que haya sufrido un perjuicio, tanto material como moral, causado por el marido. Para probar la existencia de un perjuicio, la esposa podrá proporcionar todos los medios de prueba, incluida la testifical. Si se verifica la existencia del perjuicio alegado, el tribunal declarará la disolución del matrimonio de forma inmediata. De lo contrario, informará a la esposa de su derecho a tramitar el divorcio por el procedimiento de divorcio por motivo de desavenencia. En todo caso, la esposa se reserva el derecho de reclamar una indemnización que no debe confundirse con demás derechos económicos que le corresponden, según cada caso, a la esposa por el divorcio.

c. Divorcio por falta de manutención (*'adam al-infaq*) (arts. 102 y 103 CFM): en este supuesto, teniendo en cuenta que la obligación de mantener a la familia recae exclusivamente sobre el marido y la mujer no

está obligada a contribuir en las cargas del matrimonio, esta última tiene derecho a introducir una demanda de divorcio por incumplimiento por el esposo de tal obligación. Si el marido dispone de medios económicos, el tribunal determinará de oficio la forma de que cumpla con la obligación de manutención, por ejemplo, deduciendo su cuantía de su salario. En este caso, la demanda de divorcio será desestimada. Sin embargo, si el marido es insolvente, el tribunal le concederá un plazo de un mes para subsanar el incumplimiento, de lo contrario declarará el divorcio, salvo en circunstancias excepcionales o de fuerza mayor. En todo caso, si el marido se opone al pago de la manutención o no demuestre su insolvencia, el tribunal declarará el divorcio.

d. Divorcio por ausencia del domicilio conyugal (*gayba*) (arts. 103 a 106 CFM): en este supuesto, la esposa tiene derecho a solicitar el divorcio por ausencia del marido del domicilio conyugal por un período superior a un año. El tribunal averiguará por todos los medios la situación de ausencia, su duración y el paradero del marido. Cuando se trata de un marido cuyo paradero es conocido, el tribunal le notificará la demanda y le advertirá de la obligación de convivir con su esposa en el domicilio conyugal o trasladarla al lugar donde reside, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer en forma o cumplir con lo ordenado, declarará la disolución del matrimonio por divorcio. Si se desconoce el paradero del marido, el tribunal deberá averiguarlo por todos los medios disponibles, con ayuda del Ministerio Fiscal y la designación de un curador (*qayim*). La incomparecencia del marido, en este caso, es motivo para declarar disuelto el matrimonio por divorcio. Por último, la esposa cuyo marido es condenado en sentencia firme a una pena de prisión superior a tres años y transcurrido el plazo de un año desde la ejecución de la condena, tendrá derecho a solicitar el divorcio por esta vía. Igualmente, podrá solicitar el divorcio una vez transcurrido el plazo de dos años desde la detención de su marido, con independencia de que se haya dictado o no sentencia firme en su contra.

e. Divorcio por la existencia de algún defecto (*`ayb*) y/o enfermedad de uno de los cónyuges que hacen imposible la vida íntima del matrimonio (arts. 107 a 111 CFM): en este supuesto, ambos

cónyuges tienen derecho a solicitar el divorcio cuando uno de ellos adolece de un defecto que haga que cese la vida íntima del matrimonio o enfermedad que ponga en peligro la vida o salud del otro cónyuge y cuyo tratamiento requiere de un período superior a un año. En todo caso, el cónyuge que solicita el divorcio por esta vía debe demostrar que no tenía conocimiento del defecto o enfermedad en el momento de contraer matrimonio o lo haya aceptado posteriormente expresa o tácitamente.

f. Divorcio por juramento de continencia por parte del esposo (*al-ila'*) o desistimiento y abandono (*al-hayr*) (art. 112 CFM): se trata del supuesto en el que el esposo, bajo juramento de continencia, incumple con el débito conyugal y cohabitación o desiste y abandona a su esposa durante más de cuatro meses, esta tendrá derecho a introducir una demanda a tal efecto. El tribunal instará al esposo a retractarse de su juramento y cumplir con el débito conyugal y cohabitación, de lo contrario dictará sentencia de divorcio.

3. ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA Y MARROQUÍ

Tanto en España como en Marruecos, el *Poder Judicial* (en árabe: السلطة القضائية) es independiente²¹ del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo y, por ende, lo son – y lo deben ser – los jueces y magistrados que conforman este poder. En las líneas que siguen, abordaremos sucintamente cómo se organiza cada país del estudio en materia de organización judicial.

3.1. Organización jurisdiccional española

En España, el *Poder Judicial* está integrado, como señala Campos (2010, 71), por casi la totalidad de los órganos jurisdiccionales²². La función jurisdiccional, es decir, la de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado, recae en jueces y magistrados de carrera²³ independientes, inamovibles,

²¹ Artículos 117 y 107 de la Constitución Española y Marroquí, respectivamente.

²² Que son, los Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de lo Penal, Juzgados de lo contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Menores, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo, con excepción del Tribunal Militar.

²³ Salvo en el caso de los *Juzgados de Paz*, que son servidos por jueces legos, no profesionales, que llevan a cabo funciones jurisdiccionales.

responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 CE), destinados en juzgados y tribunales distribuidos a lo largo y ancho del país. El concepto de *Poder Judicial* debe distinguirse del de *Administración de Justicia*, y también del de *Ministerio de Justicia*. Y sin profundizar en cuestiones de carácter jurídico-doctrinales que no interesan al objeto de este trabajo, el Poder Judicial es uno de los poderes tradicionales del Estado, consagrado en la propia Constitución, mientras que la Administración de Justicia es el conjunto de medios materiales y personales a su servicio (art. 122 CE) y se encuentra subordinada a él y orgánicamente inserta en el Poder Ejecutivo por ser un servicio público. El Ministerio de Justicia es un departamento ministerial que ostenta las competencias de Justicia en el Gobierno.

Una vez esclarecidos los puntos anteriores, pasamos a la organización judicial española que está vertebrada en su conjunto en forma de una pirámide en cuya base están los jueces de paz (aunque son legos, como ya se había dicho) que ejercen su jurisdicción en un municipio donde no existe un juzgado de primera instancia, los jueces y magistrados que, a nivel del partido judicial, administran Justicia a través de órganos judiciales unipersonales denominados *Juzgados*. Estos *Juzgados* adquieren la denominación de *Juzgado de Primera Instancia* cuando tienen competencia en asuntos civiles y la de *Juzgado de Instrucción* cuando tienen competencia en asuntos penales, si bien es cierto que se trata de un órgano único. En un partido judicial puede haber un único *Juzgado de Primera Instancia e Instrucción*, pero puede haber varios, designados por número cardinal. Igualmente, dentro de estos juzgados, puede haber uno o más *Juzgado de Primera Instancia* con competencia exclusiva en materia de familia. Además, a nivel de cada partido judicial, pueden existir los denominados *Juzgados de Violencia sobre la Mujer*²⁴ que, siendo un órgano especializado, conocen de determinadas materias dentro del ámbito penal y del ámbito civil (de Derecho de familia).

²⁴ Creados por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el escalón inmediatamente superior a los Juzgados, es decir a nivel de la provincia, tenemos las *Audiencias Provinciales*. A diferencia de los Juzgados, se trata de órganos jurisdiccionales colegiados o *Tribunales* cuya jurisdicción se extiende a todo el ámbito territorial de la provincia y toman su nombre de la capital de esta. Estos órganos jurisdiccionales provinciales tienen competencia en los órdenes jurisdiccionales civil y penal. Limitándonos al ámbito civil, estos órganos colegiados conocen de los recursos de apelación interpuestos contra aquellas sentencias dictadas por los órganos unipersonales de la provincia (Juzgados de Primera Instancia y de Violencia sobre la Mujer). En el ámbito territorial provincial, encontramos también otros órganos jurisdiccionales unipersonales con competencia penal, son los denominados *Juzgados de Menores*, los *Juzgados de Vigilancia Penitenciaria* y los *Juzgados de lo Penal*.

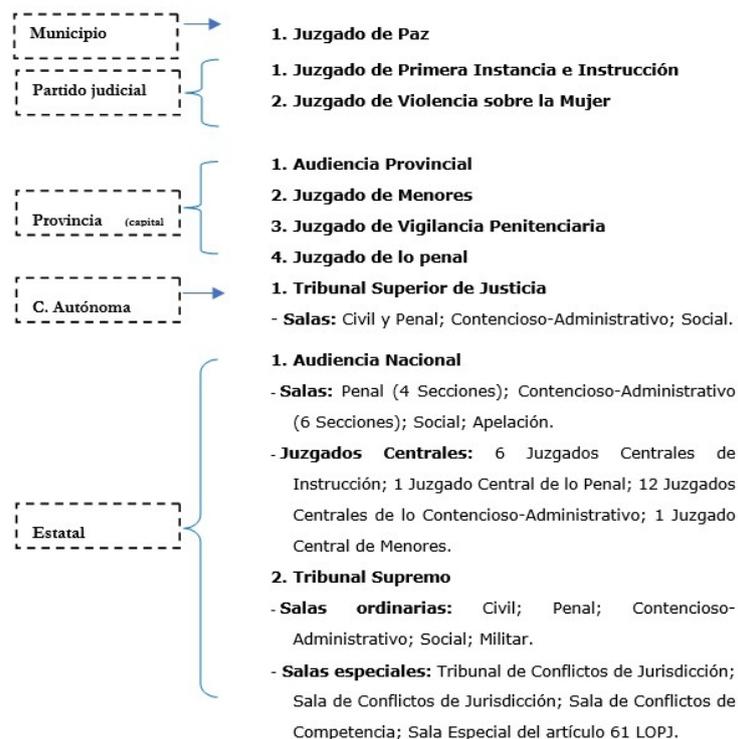
A nivel autonómico, se encuentran los *Tribunales Superiores de Justicia* que constituyen unos órganos jurisdiccionales cuyo ámbito territorial abarca una Comunidad Autónoma, pero no es una organización judicial propia de esta, sino radicada en su territorio. Su competencia se extiende a los cuatro órdenes jurisdiccionales. Se compone de cuatro salas. La primera de ella es la *Sala de lo Civil y Penal*, que asume competencia objetiva y funcional en estos dos órdenes jurisdiccionales. En el orden civil, conoce de recursos de casación contra resoluciones de órganos jurisdiccionales con sede en la comunidad autónoma, por infracción de normas de Derecho civil, foral o especial propio de la comunidad autónoma en cuestión. La segunda y la tercera son la *Sala de lo Contencioso-Administrativo* y la *Sala de lo Social*, respectivamente.

En un nivel intermedio entre los Tribunales Superiores de Justicia y el *Tribunal Supremo*, vértice de la pirámide de la organización jurisdiccional, está la *Audiencia Nacional*, con sede en Madrid y competencia en toda España (art. 62 LOPJ). Este órgano jurisdiccional especializado, integrado por seis *Juzgados Centrales de Instrucción*, cuatro *Salas* (de Apelación, Penal, Contencioso-administrativo y Social), además de doce *Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo*, un *Juzgado Central de lo Penal*

y un *Juzgado de Menores*²⁵, destaca por no tener competencia en materia civil y, por consiguiente, no dispone de Sala de este orden jurisdiccional.

El *Tribunal Supremo* es la cúpula de la organización jurisdiccional y constituye la última instancia en los procesos judiciales ordinarios y el órgano superior en todos los órdenes (civil, penal, contencioso-administrativo y social), salvo aquellas competencias exclusivas del Tribunal Constitucional. Esta jurisdicción conoce de los recursos de casación, de revisión y demandas por responsabilidad civil de autoridades y organismos públicos. Se compone de distintas Salas ordinarias (Sala Primera de lo Civil, Sala Segunda de lo Penal, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sala Cuarta de lo Social y Sala Quinta de lo Militar) y de otras especiales (Tribunal de conflictos jurisdiccionales, Sala de Conflictos de jurisdicción, Sala de Conflicto de competencia y Sala especial del art. 61 LOPJ).

A continuación, presentamos un esquema de la organización judicial española:



²⁵ Por Acuerdo del C.G.P.J. de 29-5-2003, se atribuyen al Juzgado Central de Menores las funciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

ESQUEMA 1. Organización judicial española.

Cabe destacar que el *Tribunal Constitucional* español no forma parte del Poder Judicial, tampoco es una jurisdicción especial ni ordinaria. Se trata de una institución creada para tutelar el cumplimiento de la Constitución y velar por la protección de los derechos fundamentales.

3.2. Organización jurisdiccional marroquí

Si en España, el *Poder Judicial* está integrado, como señalan Campos (2010, 71), por casi la totalidad de los órganos jurisdiccionales; en Marruecos, el *Poder Judicial* está constituido, según el artículo primero del Dahir con rango de Ley 1-74-338, de 15 de julio de 1974, de la organización judicial del Reino de Marruecos, por los siguientes órganos jurisdiccionales ordinarios²⁶: 1) *Tribunales de Primera Instancia* (المحاكم الابتدائية); 2) *Tribunales de lo Contencioso-Administrativo* (المحاكم الإدارية); 3) *Tribunales de lo Mercantil* (المحاكم التجارية); 4) *Tribunales de Apelación* (محاكم الاستئناف); 5) *Tribunales de Apelación de lo Contencioso-Administrativo* (محاكم الاستئناف الإدارية); 6) *Tribunales de Apelación de lo Mercantil* (محاكم الاستئناف التجارية); y, 7) *Tribunal de Casación* (محكمة النقض);

Si nos centramos en los *Tribunales de Primera Instancia*, que son los órganos competentes para conocer, a modo de ejemplo, de los procedimientos de disolución del matrimonio en Marruecos y, a diferencia de los *Juzgados de Primera Instancia* españoles, tienen una *competencia general* o *wilaya 'amma* (en árabe: ولاية عامة), salvo si esta es atribuida expresamente a una jurisdicción especializada (*Tribunales de lo Contencioso-Administrativo* y *Tribunales de lo Mercantil*). De tal manera, su competencia se extiende a todas las materias (civil, familia, derecho inmobiliario, social y penal).

Estos Tribunales pueden estar divididos, según la naturaleza de las causas de las que conocen, en *Secciones de Familia* (en árabe, أقسام قضاء

²⁶ En Marruecos, el *Tribunal Militar Permanente de las Fuerzas Armadas* (en árabe: المحكمة العسكرية الدائمة للقوات المسلحة الملكية), es una jurisdicción especial, sobre todo después de la aprobación de la Ley 108.13, de 10 de diciembre de 2014, de la jurisdicción militar, que excluye a los civiles de la competencia material de esta jurisdicción.

الأسرة), *Secciones de Proximidad*²⁷ (en árabe: أقسام قضاء القرب) y en *Salas* (en árabe: غرف) de lo civil, mercantil, derecho inmobiliario, social y penal.

Por un lado, las *Secciones de Familia* conocen de los asuntos de derecho de familia, derecho sucesorio, registro civil, notariado, menores, *kafala* (acogimiento) y de todos los asuntos que tienen como objetivo velar y proteger a la familia. Y, por otro, las *Secciones de Proximidad* conocen de las acciones personales o de derecho mobiliario cuya cuantía no excede de cinco mil dírham, con excepción de los litigios de familia, derecho inmobiliario, sociales y desahucios. Conocen también de las infracciones previstas en la Ley 42/10, de 17 de agosto de 2011, de la organización de los Juzgados de Proximidad y la determinación de su competencia.

Además, estos *Tribunales de Primera Instancia* tienen competencia para conocer y resolver sobre todos los asuntos sometidos a su decisión, cualquiera que sea su naturaleza, a excepción de los asuntos cuya competencia se atribuye a las *Secciones de Familia* y las *Secciones de Proximidad*.

Se podrá designar a uno o más jueces de estos *Tribunales* para desempeñar su cargo de forma permanente en *Centros*²⁸ (en árabe: مراكز) que se sitúan en su circunscripción, y que se determinan por Decreto del Ministro de Justicia.

Los *Tribunales de Primera Instancia* se podrán clasificar, según la naturaleza de los asuntos que son de su competencia, en *Tribunales de lo Civil de Primera Instancia* (en árabe: محاكم ابتدائية مدنية), *Tribunales de lo Social de Primera Instancia* (en árabe: محاكم ابتدائية اجتماعية) y *Tribunales de lo Penal de Primera Instancia* (en árabe: محاكم ابتدائية جزرية). En este sentido, los *Tribunales de lo Civil de Primera Instancia* se dividen en: *Secciones de*

²⁷ Las *Secciones de Proximidad* vienen, en realidad, a sustituir los suprimidos *Juzgados de Distrito* (en árabe: محاكم المقاطعات) y *Juzgados Municipales* (en árabe: محاكم الجماعات). Además, cumplen funciones muy semejantes a las que ostentan los Juzgados de Paz españoles. Para entender la función de estas *Secciones*, véase el artículo primero de la Ley 42/10, de 17 de agosto de 2011, de la organización de los Juzgados de Proximidad y la determinación de su competencia. En el ESQUEMA 1 Se han incluido de nuevo a nivel del partido judicial por su dependencia de los *Tribunales de Primera Instancia*.

²⁸ Lo más parecido a un *Juzgado*.

Proximidad y Salas de lo Civil, Salas de lo Mercantil y Salas de Derecho inmobiliario. Los *Tribunales de lo Social de Primera Instancia* se dividen en: *Secciones de Familia*, Salas de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales, Salas de lo Mercantil y Salas de Conflictos Laborales. Los *Tribunales de lo Penal de Primera Instancia* se dividen en: *Secciones de Proximidad*, Salas de lo Penal, Salas de Accidentes de Tráfico y Salas de Menores.

Por último, cabe destacar que los *Tribunales de Primera Instancia*, incluidos los clasificados, conocen en segunda instancia de algunos recursos interpuestos contra sentencias dictadas por ellos en primera instancia, a través de las denominadas *Salas de Apelación*²⁹ (en árabe: *غرف الاستئناف*).

En el sistema marroquí no existe el concepto de órgano unipersonal, como es el caso de España. A excepción de las Secciones de Proximidad y los Centros de Jueces Residentes, todos los demás órganos –incluidos los *Tribunales de Primera Instancia*³⁰– son colegiados cuya composición incluye a jueces expertos en distintas materias, y en función de los asuntos y de las materias de estos resuelven a juez único, unipersonal (en árabe: *قاضي منفرد*), es decir con un solo juez, asistido por un secretario judicial. La formación colegiada, sin embargo, está reservada por ley a las demandas interpuestas sobre derecho inmobiliario y mixtas y de familia y sucesiones, excepto la pensión de alimentos, en cuyo caso se compone de tres jueces, incluido el presidente, con la asistencia de un secretario judicial.

Los *Tribunales de Apelación*, como su nombre lo indica, constituyen los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que conocen de los recursos interpuestos contra autos dictados por los presidentes de sus Salas y contra sentencias dictadas por los *Tribunales de Primera Instancia*. Se trata de unos órganos colegiados de tres magistrados, salvo en lo que se refiere a las competencias que ostenta el primer presidente del tribunal en

²⁹ Asuntos cuya cuantía no sea superior a 20.000 dirhams.

³⁰ Artículo 4 del Dahir con rango de Ley 1-74-338, de 15 de julio de 1974, de la organización judicial del Reino de Marruecos.

materia de medidas provisionales (*Magistrado-Juez*³¹ de *medidas provisionales*). Las sentencias que dictan estas jurisdicciones pueden confirmar, revocar o modificar aquellas dictadas por la jurisdicción inferior. A nivel organizativo, los *Tribunales de Apelación*, dirigidos por un primer presidente, se componen de un número de salas cuya naturaleza es casi semejante a la organización de las jurisdicciones de primera instancia. Tienen dos competencias: una ordinaria, por tratarse de una jurisdicción de segunda instancia, y una especial, por considerarse excepcionalmente una jurisdicción de primera instancia en materia penal³² competente para conocer de delitos graves (en árabe: جنایات) o de algún litigio entre un letrado y el colegio profesional en el que está inscrito. Las sentencias dictadas por los *Tribunales de Apelación* contra recursos de apelación son susceptibles de recurso de casación.

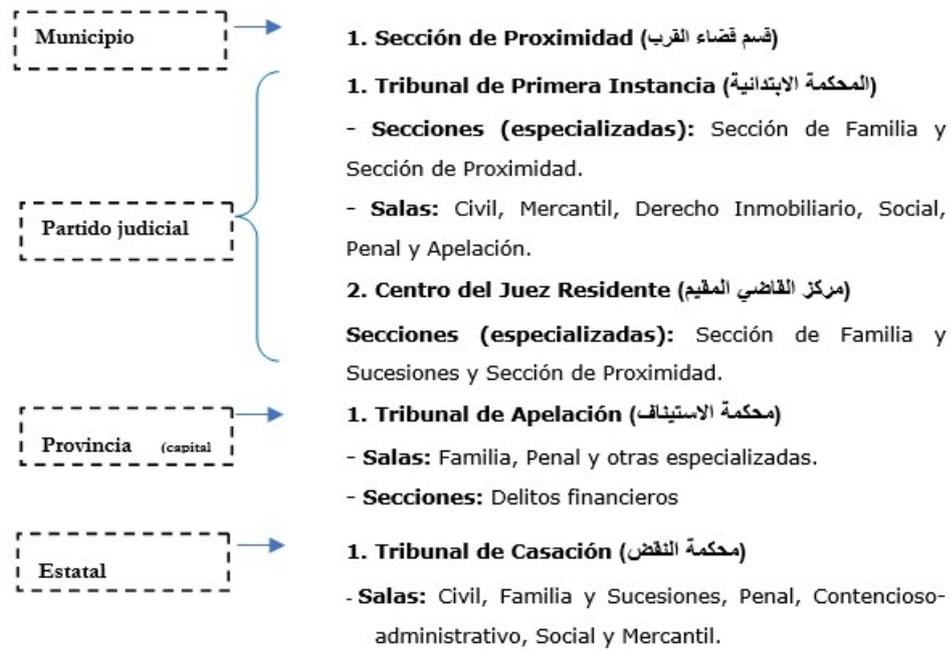
El *Tribunal de Casación*, con sede en Rabat y jurisdicción en todo el territorio nacional marroquí, está situado en la cima de la pirámide jurisdiccional y constituye también la última instancia en los procesos judiciales ordinarios y el órgano superior en todos los órdenes y cuenta con seis Salas: Sala (Primera) de lo Civil, Sala de Familia y sucesiones, Sala de lo Mercantil, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sala de lo Social y Sala de lo Penal. Estas Salas podrán dividirse en Secciones. Tiene por misión garantizar la aplicación uniforme de las leyes por las jurisdicciones inferiores, porque no se trata de una tercera instancia de apelación. Las sentencias dictadas por este Tribunal se llevan a cabo por una formación colegiada de cinco magistrados, por los magistrados de dos Salas o en Sesión Plenaria. Tiene competencia para conocer de los recursos de

³¹ El término “قاضی” (pl. قضاة), es decir *Juez*, en su sentido genérico, hace referencia a toda persona que pertenece a la carrera judicial marroquí (en francés: *Magistrat*). Sin embargo, en su sentido específico hace referencia a los funcionarios de la carrera judicial adscritos a las jurisdicciones de primera instancia (*Tribunal de Primera Instancia*, *Tribunal de lo Mercantil*, etc.), salvo aquellos adscritos a los *Tribunales de lo Contencioso-Administrativo*, que reciben, junto con aquellos funcionarios adscritos a las jurisdicciones de segunda instancia y casación, la denominación de “مستشارون” (pl. مستشارون), es decir *Magistrado*. Los jueces y magistrados se organizan en categorías, que van desde *Tercera Categoría*, *Segunda Categoría*, *Primera Categoría*, pasando por la *Categoría Especial*, hasta llegar a los magistrados clasificados *fuera del escalafón*. No obstante, en España, la carrera judicial consta de tres categorías: (1) Magistrado del Tribunal Supremo; (2) Magistrado; y, (3) Juez.

³² Si las infracciones penales se clasifican en el actual Código Penal en delitos graves, menos graves y faltas, respectivamente, en el Código Penal marroquí se clasifican en “جنایات”, “جنح” y “مخالفات”, respectivamente.

casación (contra las sentencias firmes dictadas por todos los órganos jurisdicciones del país), revisión y otros extraordinarios.

En el siguiente esquema, hemos intentado plasmar la actual organización judicial de Marruecos:



ESQUEMA 2. Organización judicial marroquí.

Y, como habíamos señalado antes sobre el Tribunal Constitucional español, el Tribunal Constitucional marroquí (en árabe: المحكمة الدستورية) tampoco forma parte del Poder Judicial, ni es una jurisdicción especial ni ordinaria. Su función es, igualmente aquí, consiste en tutelar el cumplimiento de la Constitución y velar por la protección de los derechos fundamentales.

4. 4. MACROESTRUCTURA COMPARADA DE UNA SENTENCIA ESPAÑOLA Y UNA SENTENCIA MARROQUÍ

En la literatura jurídica existen varias definiciones del concepto de *sentencia*. Etimológicamente, proviene del término *Sententia*, que significa "sentimiento, opinión, idea, manera de ver". Según el DEJ, es una "resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o que, según las leyes procesales, debe revestir esta

forma". Esta definición es la misma que recoge el artículo 245 de la LOPJ para este tipo de resoluciones judiciales (en árabe: مقررات قضائية)³³, frente a las definiciones que reciben, primero, la resolución denominada *Providencia*, cuando tenga por objeto la ordenación material del proceso; y, segundo, la que se denomina *Auto*³⁴, cuando decida recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las Leyes de Enjuiciamiento, deban revestir esta forma.

Esta distinción, por lo contrario, no aparece estipulada en ningún texto legislativo marroquí, aunque en la práctica y a través de una detenida lectura de sus Leyes de Enjuiciamiento, podemos concluir que existen tres tipos de resoluciones judiciales, que son:

a. *Al-hukm* (pl. *al-ahkam*): en árabe حكم (pl. "أحكام") y son aquellas resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales de primera instancia, como es el caso de los *Tribunales de Primera Instancia*.

b. *Al-qarar* (pl. *al-qararat*): en árabe قرار (pl. "قرارات") y son aquellas resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales superiores, es decir, los *Tribunales de Apelación* y el *Tribunal de Casación*.

c. *Al-amr* (pl. *al-awamir*): en árabe أمر (pl. "أوامر") y son aquellas resoluciones dictadas exclusivamente³⁵ por los presidentes de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, sobre todo porque son ellos los que ostentan la competencia en materia de medidas provisionales (en árabe: se denominan *Qadi al-Musta'yalat* قاضي المستعجلات), que podría traducirse como *Juez de medidas provisionales*, cuando se trata de un Tribunal de Primera Instancia, y *Magistrado-Juez de medidas provisionales*,

³³ Según el artículo 364 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de Marruecos, una *resolución* es toda sentencia, auto o providencia dictada por un órgano jurisdiccional.

³⁴ No confundir el plural de *Auto* con el término "autos" que, según el DEJ, son el "conjunto de actuaciones judiciales que recogen ordenadamente, por escrito o mediante grabaciones audiovisuales, el desarrollo de un proceso o de actuaciones procesales diversas, para que quede constancia y puedan ser examinadas por las partes".

³⁵ Téngase en cuenta que existen otros tipos de "awamir" que se dictan en el ámbito penal, por ejemplo, por los jueces de instrucción.

cuando se trata de un Tribunal de Apelación. No debe confundirse esta institución con la institución de *Juez de guardia*.

De acuerdo con lo subrayado anteriormente, se puede apreciar la dificultosa tarea que supone traducir cada uno de los conceptos abordados. Sin embargo, con el ánimo de aclarar posibles confusiones, el término "sentencia" se puede traducir al árabe tanto por "*hukm*" como por "*qarar*": en el primer caso cuando se trata de resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales de primera instancia (*Juzgado de Primera Instancia, Juzgado de Instrucción, Juzgado de Violencia sobre la Mujer, etc.*) y, en el segundo caso, cuando se trata de resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de segunda y última instancia (*Audiencia Provincial, Tribunal Superior de Justicia, Audiencia Nacional o Tribunal Supremo*). En cuanto al término "auto", se puede traducir por "*hukm*".

A continuación, trataremos la macroestructura de una sentencia de divorcio español y otra marroquí.

4.1. Macroestructura de la sentencia española

La estructura actual de las sentencias judiciales en español queda fijada desde el año 1985 por el artículo 248.3 de la LOPJ en los términos siguientes: "*Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el juez, magistrado o magistrados que las dicten*". La sentencia española objeto de nuestro análisis, dictada en el año 2017 por D. Roberto Rivera Miranda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 4 de Vélez-Málaga, tiene la siguiente macroestructura:

a. Margen izquierdo: en este espacio se aprecia el escudo de armas de la Administración de Justicia como información no verbal, seguido de la denominación oficial "*Administración de Justicia*".

b. Encabezamiento: en este apartado, se menciona el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia, su dirección, datos de contacto (teléfonos, fax y correo electrónico), el Número de Identificación General

(NIG) del caso y tipo de procedimiento (Familia. Divorcio contencioso). Después, aparece un titular en mayúsculas, seguido de su número de orden y el año (SENTENCIA N.º XX/2017). A continuación, figura el nombre del Magistrado-Juez que dicta la sentencia, lugar y fecha, así como los nombres de las partes, los nombres de los letrados y procuradores³⁶ que les asisten y representan, respectivamente, y el objeto del juicio.

c. Antecedentes de hecho: el apartado comienza también por un título en mayúsculas y párrafos separados y numerados (de primero a cuarto). En concreto, en el primer párrafo se indica que la demanda de divorcio fue introducida, mediante escrito introductorio, por la representación procesal de la parte demandante. En el segundo párrafo, se menciona la admisión a trámite de la demanda y su traslado al demandado para que compareciera en autos y contestase a la misma. En el tercer párrafo, se hace referencia al traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, por existir hijos en el matrimonio, y la contestación de este en tiempo y forma. Y, en el último párrafo, se informa de la celebración de la vista oral y su desarrollo y la declaración del caso visto para sentencia.

d. Fundamentos de derecho: este apartado de la sentencia, también ordenado en párrafos separados y numerados, de primero a segundo, aunque el párrafo número dos tiene una longitud más grande que el primero. En el fundamento Primero, el Magistrado-Juez invoca los preceptos del CC y de la LEC aplicables al procedimiento para justificar el cumplimiento, por la parte actora, del plazo establecido legalmente (el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio) para tener derecho a formalizar la demanda y acordar el divorcio solicitado. No obstante, en el fundamento de derecho Segundo se analizan diversas cuestiones: 1) la atribución de la guarda y custodia y el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo menor fruto del matrimonio y la importancia de velar

³⁶ Los Procuradores de los Tribunales son profesionales del derecho que ostentan, por un lado, la representación procesal a la parte en el proceso y velar por los intereses de los justiciables (vertiente privada) y, por otro lado, colaboran estrechamente con la Administración de Justicia al ser la figura puente entre el tribunal y la parte (vertiente pública) (Fuertes Tomás, P. (2009: 47). Esta figura – lo más parecida a la extinguida figura del derecho francés denominada *avoué* – no existe en Marruecos, pero cumple funciones parecidas a aquellas que ostenta la figura del *Mufawad Qada'i* (en árabe: مفوض قضائي), del francés, *Huissier de Justice*.

por su interés supremo, invocando principios fundamentales recogidos en tratados internacionales sobre derechos del niño, la Constitución Española (CE) y jurisprudencia del Tribunal Supremo; 2) la determinación de un régimen de visitas a favor del progenitor no custodio y la forma de cumplirlo; 3) la pensión de alimentos a favor del hijo menor y la forma de satisfacer los gastos extraordinarios; y, 4) el pronunciamiento en materia de costas y gastos procesales.

e. Fallo: es la parte dispositiva de la sentencia que contiene la decisión del Magistrado-Juez que en este caso la dicta. En nuestro caso y, después de un párrafo que comienza con la expresión "QUE ESTIMANDO..." para precisar que se estima la demanda interpuesta, se recogen los pronunciamientos del juez (acuerdos) en párrafos numerados (de primero a quinto) sobre los siguientes extremos: declaración de divorcio, revocación de consentimientos y poderes, atribución de la guarda y custodia del hijo menor, uso de la vivienda familiar, régimen de visitas, pensión de alimentos, gastos extraordinarios y costas causadas. También, se proporciona a las partes información procesal sobre la forma de impugnación de la sentencia y plazo, la publicación de la sentencia y la protección de datos personales. Hay que precisar, finalmente, que el documento en cuestión contiene en todas páginas información sobre la verificación de la autenticidad del documento, dado que se trata de un documento firmado electrónicamente.

En la siguiente tabla podemos ver cómo se desarrolla, a nivel macroestructural, la sentencia española:

SENTENCIA ESPAÑOLA
<p>[MARGEN IZQUIERDO] [Escudo de armas de la Administración de Justicia] ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>
<p>ENCABEZAMIENTO Órgano que dicta sentencia y ciudad Dirección del órgano que dicta sentencia y datos de contacto (teléfonos, fax y correo electrónico). Número de identificación general del procedimiento. Tipo y número de procedimiento NÚMERO DE SENTENCIA Magistrado-Juez que dicta sentencia, lugar y fecha de su pronunciamiento. Parte demandante, del abogado que le asiste y del procurado que le representa Parte demandada, del abogado que le asiste y del procurado que le representa Objeto del juicio.</p>
ANTECEDENTES DE HECHO

<p>Interposición de la demanda de divorcio por uno de los cónyuges (a través de su representación procesal). Admisión a trámite de la demanda y su traslado al otro cónyuge para que compareciera en autos y contestase a la misma. Traslado de la demanda al Ministerio Fiscal para informe y contestación, por existencia de hijos menores o incapacitados en el matrimonio. Celebración y desarrollo de la vista oral: acuerdo alcanzado por las partes. Declaración del caso visto para sentencia.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>Justificación de la decisión sobre la demanda de divorcio: acreditación del plazo establecido legalmente para la interposición de la demanda y su estimación. Debate de las distintas medidas que se han de adoptar como consecuencia de la declaración del divorcio: guarda y custodia, régimen de visitas, pensión de alimentos, gastos extraordinarios. Justificación de la condena en costas.</p>
<p>FALLO</p> <p>Pronunciamiento sobre la estimación de la demanda: se indica si se estima [total o parcialmente] o no la demanda en cuanto a la forma. Pronunciamiento sobre los extremos sometidos a razonamiento jurídico: declaración del divorcio, revocación de consentimientos y poderes, atribución de la guarda y custodia de los hijos menores, uso de la vivienda familiar, régimen de visitas, pensión de alimentos y gastos extraordinarios. Pronunciamiento sobre costas. Impugnación: información sobre el plazo legal para la interposición del correspondiente recurso de apelación. Fórmula final: “<i>Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo</i>”. Publicación de la sentencia. Información sobre protección de datos personales. Firmas: firma electrónica del documento.</p>

TABLA 1. Macroestructura de la sentencia española.

4.2. Macroestructura de la sentencia marroquí

En la tradición jurídica marroquí, la estructura de las resoluciones judiciales denominadas *ahkam* o sentencias (y, también *qararat*), autos, queda establecida minuciosamente en el artículo 50 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil marroquí³⁷. De acuerdo con la estructura fijada en el mencionado texto legal, y basándonos en la estructura que presenta la sentencia marroquí objeto del presente estudio, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Mequinez, siendo Magistrado presidente D. Abderrafi Idrissi Azami, se pueden distinguir los siguientes apartados³⁸:

³⁷ Dahir con rango de Ley 1-74-447, de 28 de septiembre de 1974.

³⁸ La macroestructura actual de las sentencias marroquíes está basada en su mayoría en las antiguas sentencias francesas. Téngase en cuenta también que las sentencias españolas seguían en su redacción la macro y microestructura francesa, hasta el año 1985, cuando se decidió modernizar el lenguaje y su estructura a través de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Precisamente, el artículo 248.3 de este cuerpo legal dio fin a los habituales *resultandos* y *considerandos* que precedían el fallo (Ruiz Antón, 1985: 997). En este sentido, este autor subraya en su artículo que la sintaxis se deshizo de esta manera del uso del gerundio redundante y ritual, dando paso a la claridad expositiva, forzada por la separación en párrafos.

a. Margen derecho: se recogen en él de forma jerárquica el nombre oficial del país (*Reino de Marruecos*), del departamento ministerial que ostenta las competencias de Justicia en el Gobierno (*Ministerio de Justicia*³⁹), el órgano jurisdiccional de segunda instancia (*Tribunal de Apelación*), el órgano jurisdiccional de primera instancia (*Tribunal de Primera Instancia*) que dicta la sentencia. Igualmente, en el margen derecho se proporciona información relacionada con la sentencia en cuestión (Número de la sentencia, fecha de su pronunciamiento y el número de procedimiento).

b. Encabezamiento: las resoluciones judiciales marroquíes se encabezan por la fórmula de autoridad en cuyo nombre se administra la justicia (*En nombre del Rey y conforme a la Ley*⁴⁰). Después, aparece una frase introductoria en la que se indica la fecha de sentencia, el órgano jurisdiccional que la dicta, naturaleza de la resolución (en este caso, se trata de una sentencia). Por último, se identifican las partes demandante y demandada, su domicilio habitual y, en su caso, sus respectivos letrados y el colegio profesional en el que están inscritos.

c. Antecedentes de hecho: se da comienzo a este apartado con un título en negrita y subrayado, mediante el sustantivo *al-Waqa'e* (الوقائع)⁴¹. Consta de párrafos (en este caso, son nueve) separados, pero que no están numerados por costumbre y comienzan en su mayoría por el conector sintagmático "بناء على"⁴². En el primer párrafo, se indica que la demanda de divorcio fue introducida en una fecha determinada, mediante escrito

³⁹ Si bien la Constitución de Marruecos del 2011 consagra, como se ha mencionado anteriormente, la independencia del Poder Judicial mediante la creación del Consejo Superior del Poder Judicial, el departamento ministerial encargado de justicia desempeña competencia de control sobre los jueces. En el informe anual del recién creado Consejo, publicado en el BOEM n.º 6724, de 8 de noviembre de 2018, p. 9016, se deja claro la inexistente separación de competencias entre este organismo y el Ministerio de Justicia.

⁴⁰ La Justicia se administra en nombre del Rey y de conformidad con la legislación en vigor. Las resoluciones judiciales que no incluyen esta fórmula podrán ser declaradas nulas. Con anterioridad a la Constitución del 2011, estos instrumentos llevaban la fórmula "*En nombre del Rey*" únicamente. Cabe destacar que esta fórmula suele aparecer en muchas sentencias españolas, pero con carácter protocolario. A modo de ejemplo, podemos encontrar "*en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia*".

⁴¹ Que se podría traducir, literalmente, por "Hechos".

⁴² Del francés "*attendu que*". De hecho, este apartado de las sentencias se denominaba en francés *Les attendus*.

introdutorio, por la asistencia letrada de la parte demandante, una vez abonada la correspondiente tasa judicial. En el mismo párrafo se exponen los hechos o causas por las que se formula la demanda de divorcio. En el segundo párrafo, se expone la petición de la parte demandante, especificando el tipo de procedimiento (divorcio por motivo de desavenencia) y reproducción de los pedimentos del suplico de la demanda. En el segundo párrafo, se relaciona la prueba documental aportada por la parte demandante para probar la relación conyugal, la filiación en caso de hijos menores, etc. En el tercer párrafo, se invocan las contestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda y la prueba documental aportada para respaldar los extremos alegados. Por último, en el resto de los párrafos, se describen las diferentes fases previas del proceso (fechas en las que tuvieron lugar las diferentes vistas del juicio, alegaciones, informe del Ministerio Fiscal y fecha prevista para dictar la correspondiente sentencia).

d. Fundamentos de derecho: el comienzo del apartado de los *fundamentos de derecho* se da con el sintagma nominal *wa ba'da al-mudawala* (وبعد المداولة)⁴³ en negrita y subrayado. Consta de diecisiete párrafos separados, pero que no están numerados y comienzan en su mayoría por el conector sintagmático "حيث إن"⁴⁴. En los seis primeros párrafos, y tras exponer las alegaciones de las partes litigantes, el Tribunal se pronuncia sobre su competencia territorial para conocer de la demanda. En el resto de los párrafos, el Tribunal se pronuncia, una vez constatar que la demanda cumple con las formalidades legales, sobre los siguientes extremos: 1) comprobación mediante prueba documental de la existencia de un vínculo matrimonial; 2) la comprobación de la existencia de un conflicto en el matrimonio; 3) la realización de los preceptivos intentos de reconciliación y declaración de su fracaso; 4) la determinación de los derechos de la esposa por la declaración del divorcio (acidaque diferido [*mua'jar as-sadaq*], manutención durante el período de espera legal [la

⁴³ Que se podría traducir, literalmente, por "Y, tras la deliberación,"

⁴⁴ Del francés: "*Considérant que*". De hecho, este apartado de las sentencias se denominaba en francés *Les considérants*.

'ida], compensación por el divorcio [la *mut'a*], gastos de alojamiento). Para ello, el Tribunal califica jurídicamente todos y cada uno de los extremos alegados en la demanda, conforme a la legislación de pertinente aplicación. Por último, se pronuncia sobre las costas procesales causadas.

e. Fallo: la parte dispositiva de la sentencia comienza con el sintagma nominal *Li-hadihi al-Asbab*⁴⁵ (لهذه الأسباب) en negrita y subrayado, seguida por el verbo *hakama* (en tercera persona en tiempo perfectivo, es decir, pasado). En este apartado, el Tribunal se pronuncia sobre la estimación de la demanda formulada y los extremos alegados por ambas partes. Por último, se indica la composición del Tribunal (Magistrado-Presidente; Magistrado Ponente, Vocal y Secretario Judicial).

En la siguiente tabla podemos apreciar cómo se desarrolla, a nivel macroestructural, la sentencia marroquí:

SENTENCIA MARROQUÍ	
[MARGEN DERECHO]	<p>Nombre oficial del país Nombre del departamento ministerial Órgano jurisdiccional provincial Órgano jurisdiccional que dicta sentencia Número de orden de la sentencia Fecha de pronunciamiento Número de procedimiento</p>
ENCABEZAMIENTO	<p>Fórmula de autoridad en cuyo nombre se administra la justicia: "<i>En nombre de su Majestad el Rey y conforme a la Ley</i>". Fórmula introductoria: en ella se indica de nuevo la fecha de sentencia, el órgano jurisdiccional que conoce del caso, su competencia y naturaleza de la resolución. Partes del juicio: se identifican las partes demandante y demandada, su domicilio habitual y asistencia letrada.</p>
[ANTECEDENTES DE HECHO]	<p>Introducción de la demanda: se indica la fecha de introducción de demanda y si se trata de una demanda introducida verbalmente por la parte o por su asistencia letrada. En este caso, la demanda es introducida por la asistencia letrada de la actora. Referencia al pago de las tasas judiciales: para precisar si la demandante es beneficiaria o no de la asistencia jurídica gratuita. Enumeración de las causas expuestas por la parte demandante en el escrito introductorio de demanda: en este caso, la existencia de una relación matrimonial y naturaleza del conflicto. Relación de los pedimentos de la parte demandante: divorcio, pensión de alimentos, indemnización, etc. Prueba documental aportada por la parte demandante: que prueba la relación conyugal, la filiación en casos de hijos menores, etc. Contestación de la parte demandada: fecha de contestación, [contra-] alegaciones, pruebas documentales, etc.</p>

⁴⁵ Que se podría traducir, literalmente, por "*Por estos motivos*".

<p>Descripción de las fases previas del proceso: fechas en las que tuvieron lugar las diferentes vistas del juicio, alegaciones, informe del Ministerio Fiscal y fecha prevista para dictar la correspondiente sentencia.</p>
<p>[FUNDAMENTOS DE DERECHO]</p> <p>Fundamentación jurídica de la competencia territorial: el Tribunal se pronuncia sobre si tiene competencia territorial o no para conocer de la demanda.</p> <p>Fundamentación jurídica sobre admisibilidad a trámite de la demanda: el Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la demandante o no con las formalidades legalmente establecidas.</p> <p>Fundamentación jurídica sobre los extremos alegados en la demanda: primero, se analizan todos y cada uno de los extremos alegados por las partes: comprobación mediante prueba documental de la existencia de un vínculo matrimonial, existencia de un conflicto en el matrimonio, realización de los preceptivos intentos de reconciliación y declaración de su fracaso, determinación de los derechos de la esposa por la declaración del divorcio (acidaque diferido [<i>mua'jar as-sadaq</i>], manutención durante el período de espera legal [la <i>'ida</i>], compensación por el divorcio [la <i>mut'a</i>], gastos de alojamiento); segundo, se califican jurídicamente estos extremos alegados en la demanda, conforme a la legislación de pertinente aplicación.</p> <p>Fundamentación jurídica sobre las costas: se pronuncia sobre las costas procesales causadas.</p>
<p>[FALLO]</p> <p>Pronunciamiento sobre la competencia territorial.</p> <p>Pronunciamiento sobre la estimación de la demanda: en este caso, se declara la estimación de la demanda.</p> <p>Pronunciamiento sobre los extremos sometidos a fundamentación jurídica: se recogen los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes.</p> <p>Fórmula final: "بهذا صدر الحكم المذكور...".</p> <p>Composición del Tribunal.</p> <p>Firmas: del Juez Presidente, del Juez Ponente y del Secretario Judicial.</p>

TABLA 2. Macroestructura de la sentencia marroquí.

4.3. Comparativa macroestructural

Tras realizar el análisis macroestructural de cada sentencia de forma separada, procederemos a través de pequeños fragmentos sacados de ambos documentos a la comparación macroestructural para detectar posibles similitudes y diferencias. También, nos detendremos sucintamente en el uso de los tiempos verbales en cada apartado de las sentencias, dada su importancia en la traducción.

a. Margen izquierdo vs. Derecho. Observamos en la *CAPTURA 1* que en la sentencia española se aprecia un elemento no verbal, que es el escudo de armas, seguido de la denominación "Administración de Justicia". No obstante, el margen derecho de la sentencia marroquí recoge información exhaustiva que va desde el nombre oficial del país – que no aparece nunca en las sentencias españolas – hasta el número de procedimiento. Esta

información figura habitualmente en el encabezamiento de la sentencia española, como se aprecia en la *CAPTURA 2*.



CAPTURA 1. Comparativa macroestructural del margen izquierdo vs. margen derecho.

b. Encabezamiento. En el encabezamiento (véase *CAPTURA 2*) de la sentencia española, como se ha comentado en el párrafo anterior, se recogen los datos que siguen el estilo de un "listado"⁴⁶ (del órgano que dicta la sentencia, datos identificativos del procedimiento, nombre y apellidos del magistrado-juez que dicta la sentencia y de las partes, así como de sus respectivos letrados y procuradores y el objeto del juicio). Otro elemento que sobresale en la sentencia española es el titular en mayúsculas, seguido de su número de orden y el año (SENTENCIA N.º XX/2017), que en la sentencia marroquí está incrustado en el margen derecho y apenas sobresale por encima de los demás datos.

En cuanto al encabezamiento de la sentencia marroquí o, mejor dicho, la introducción, observamos cierta asimetría que se refleja en la presencia de una fórmula protocolaria de la autoridad del rey (en negrita, subrayada y centrada), en nombre de quien se administra la justicia conforme a Derecho, obligatoria en todas las sentencias, como se había indicado en este trabajo. Las asimetrías se reafirman también a través de la fórmula introductoria de la sentencia marroquí donde se identifica de nuevo el tribunal que dicta la sentencia, la materia de que se trata (familia) y la fecha de sentencia. Y por último, se recogen los datos identificativos de las

⁴⁶ El estilo habitual utilizado es el de una fórmula introductoria que empieza por el participio absoluto "Vistos".

partes, la calidad en la que actúan (بصفتها مدعية من جهة) y su domicilio, así como los nombres de los letrados que les asisten.⁴⁷

Por último, uno de los elementos que destacan a nivel del tiempo verbal utilizado en la sentencia marroquí es la combinación de los tiempos verbales del perfectivo (ej.: "أصدرت") e imperfectivo (ej.: "تبت"; "ينوب").

<p>JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NUMERO 4 DE VELEZ MÁLAGA Eugenio Morales Jurado. Palacio de Justicia Tel. CIVIL: 952915046 PENAL: 952915042. Fax: 951289318 Email: Número de identificación General: [REDACTED] Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso [REDACTED] 2016. Negociado: ED</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA [REDACTED]</p> <p>MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. HERMINIO VELASCO SERRALVO Lugar: VELEZ-MÁLAGA Fecha: veintinueve de marzo de dos mil dieciséis</p> <p>PARTE DEMANDANTE: [REDACTED] Abogado: JUANA PALOMARES GONZALEZ Procurador: MARIA ARANZAZU LUQUE ESTEBAN</p> <p>PARTE DEMANDADA: [REDACTED] Abogado: HERMINIO VELASCO SERRALVO Procurador: MARIA BELEN CUBO DEL CORRAL</p> <p>OBJETO DEL JUICIO: DIVORCIO</p>	<p>باسم جلالة الملك وطبقا للقانون</p> <p>بتاريخ: [REDACTED] - 2013 أصدرت المحكمة الابتدائية بمكناس وهي تبت في قضايا الأسرة الحكم التالي: بين: السيدة [REDACTED] السائلة بحي تزكة درب الزواقي رقم [REDACTED] مولاي ادريس زرهون مكناس . ينوب عنها دان / الحريكة فوزية والبايز الحسين المحاميان بمكناس بصفتها مدعية من جهة</p> <p>وبين: السيد [REDACTED] السائل ببنقة [REDACTED] رقم [REDACTED] حي معمورة القنيطرة . ينوب عنها دان / مولاي رشيد الاريسي المحامي بالقنيطرة . بصفتها مدعى عليه من جهة أخرى</p>
---	---

CAPTURA 2. Comparativa macroestructural de los encabezamientos.

c. Antecedentes de hecho. El apartado de los antecedentes de hecho en la sentencia española empieza con un titular en mayúscula, mientras que en árabe el sustantivo "الوقائع" está en negrita y subrayado, claro es porque el árabe es una lengua en la que no existen mayúsculas ni minúsculas.

Y si los párrafos de los antecedentes de hecho de la sentencia española están bien marcados porque van numerados, la separación de los párrafos en la sentencia marroquí solo puede detectarse a través del conector sintagmático "بناءً على".

En cuanto a su contenido, los antecedentes de hecho de la sentencia española están sintetizados, mientras que en la sentencia marroquí se aportan demasiados detalles que se reflejan en la reproducción de la casi totalidad de los pedimentos del suplico de la demanda.

Finalmente, los tiempos verbales utilizados en la exposición de los hechos en la sentencia española son el pretérito perfecto simple (ej.: "se presentó; se emplazó; etc.") y el pretérito imperfecto (ej.: "contestase"), además del participio pasado (ej.: "admitida"; "convocadas") y del gerundio (ej.: "existiendo"). En paralelo, los tiempos verbales utilizados en los antecedentes de hecho de la sentencia marroquí son el perfectivo (ej.:

⁴⁷ Estructuras que se podrían traducir, simplemente por "Parte demandante" y "Parte demandada", respectivamente.

”يبين“; ”تلتمس“; ”تعرض“ (ej.: ”لم يعاشرها“; ”لم ينفق“; ”أرقت“; ”تضيف“; etc.).

ANTECEDENTES DE HECHO	الوقائع
<p>PRIMERO. Por la Procuradora MARIA ARANZAZU LUQUE ESTEBAN en nombre y representación de [REDACTED] se presentó demanda de divorcio frente a [REDACTED] con base en los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda y que se dan por reproducidos.</p> <p>SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó en legal forma al demandado para que compareciera en autos y contestara en el plazo de veinte días.</p> <p>TERCERO. Existiendo de la relación entre los litigantes hijos menores de edad se acordó dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal para que contestase en igual plazo de veinte días, lo que se verificó por medio de escrito, interesando se dictase sentencia conforme a derecho.</p> <p>CUARTO. Convocadas las partes a la celebración de la vista, que tuvo lugar el día [REDACTED] de 2017. A dicho acto asistieron la parte actora y demandada no así el Ministerio Fiscal. Abierto el acto, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo, el cual fue expuesto durante el acto, quedando los autos vistos para Sentencia.</p>	<p>بناء على المقال الافتتاحي المقدم من المدعية بواسطة نائبها لدى كتابة ضبط هذه المحكمة بتاريخ [REDACTED]/[REDACTED] 2012 والذي تعرض فيه بان زوجها المدعى عليه لم يعاشرها بالمعروف بل اساء لها وهوما استحالته معه المعاشرة بينهما . وتضيف بانها لم ينفق عليها منذ [REDACTED]/[REDACTED] 2012 تاريخ اعتدائه عليها بالضرب الخطير .</p> <p>لاجله تلتمس الحكم بتطبيقها منه للشقاق والحكم لها بمستحقاتها المتمثلة في مبلغ 50000 درهم عن متعتها ومبلغ 3000 درهم عن سكنها بما قدره 1000 درهم شهريا ومبلغ 3000 درهم عن نفقتها بما قدره 1000 درهم شهريا ومبلغ 5000 درهم عن الاعياد المناسبات . والحكم لها كذلك بنفقة لا تقل عن 1000 درهم شهريا ومبلغ 1000 درهم عن سكنها ابتداء من [REDACTED]/[REDACTED] 2012 الى تاريخ التنفيذ ومبلغ 5000 درهم سنويا عن الاعياد والمناسبات مع شمول الحكم بالتنفيذ المعجل وجعل الصائر على المدعى عليه .</p> <p>وقد ارفقت مقالها ب (1) شهادة سكنها (2) رسم ولايتها (3) صورة من بطاقتها الوطنية . وبناء على المذكورة الجوابية المدلى بها من قبل المدعى عليه بواسطة نائبه بتاريخ [REDACTED]/[REDACTED] 2012 والتي يبين فيها بان المحكمة المختصة للنظر في النزاع تكون على</p>

CAPTURA 3. Comparativa macroestructural de los antecedentes de hecho.

d. Fundamentos de derecho. De nuevo, observamos en la *CAPTURA 4* que los párrafos en los fundamentos de derecho de la sentencia española están numerados, aunque el fundamento segundo tiene una extensión relativamente grande, pero sigue tratando de las medidas inherentes a la disolución del matrimonio. Por su parte, los párrafos de los fundamentos de derecho de la sentencia marroquí se detectan por el uso del conector sintagmático ”حيث إن“.

Finalmente, los tiempos verbales utilizados en la exposición de los fundamentos de derecho de la sentencia española son muy variados, y van desde el presente de indicativo (ej.: ”establece“; ”procede“; ”aparece“; etc.) cuando se hace referencia a los preceptos legales aplicables al caso; el presente de subjuntivo (ej.: ”pueda“; ”lleven“; ”revelen“; ”queden“; etc.) cuando se trata de oraciones subordinadas que expresan una acción no realizada (atribución de la guarda y custodia de los hijos menores, etc.); el pretérito perfecto simple (ej.: ”se celebró“) para hacer referencia a la celebración del matrimonio; el futuro de subjuntivo (ej.: ”estuviere“); el pretérito perfecto compuesto (ej.: ”han convenido“; ”se ha llegado“); ; el futuro de indicativo (ej.: ”será“; ”se satisfarán“; ”habrá“); además del gerundio (ej.: ”quedando“; ”teniendo“; ”resultando“; etc.) y de la perífrasis verbal ”haber de + infinitivo“ (ej.: ”ha de estar“; ”ha de ponderarse“;

"habrá de abonar"; etc.), que denota obligación, conveniencia o necesidad de que el sujeto realice la acción expresada por el verbo.

Frente a ello, los fundamentos de hechos de la sentencia marroquí hacen uso de los tiempos verbales siguientes: el perfectivo en voz activa (ej.: "دفع"; "التمست"; "جاء"; "أعطت"; "تعذر"; etc.); el perfectivo en voz pasiva (ej.: "قُدم"; "أُبرم"; etc.); el imperfectivo en voz activa (ej.: "يتواجد"; "يقطن"; "يرمي"; "يتعين"; "يبقى"; "تضيف"; "تبت"; etc.); y, el imperfectivo en voz pasiva (ej.: "يُقدم"; "يُحکم"; "يُفضى"; etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO	ويعد المداولة
<p>PRIMERO.- Tras la modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio, es suficiente el transcurso de tres meses tras la celebración del matrimonio para que a petición de uno solo de los cónyuges judicialmente pueda decretarse la separación sin alegar causa alguna, tal como establece al art. 81. 2º del CC. De este modo, y quedando acreditado que el matrimonio de los aquí litigantes se celebró el [redacted] de [redacted] es por lo que procede acordar el divorcio de los esposos, ya que ha transcurrido el necesario plazo de tres meses de vida del matrimonio.</p> <p>SEGUNDO.- Un pronunciamiento en materia de guarda y custodia de menores ha de estar guiado por el principio <i>favor filii</i>, elevado a principio universal del derecho y que aparece recogido en La Convención sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, (ratificada por España por Instrumento de 30 de noviembre de 1990), en cuyo Preámbulo ya se señala que la Humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle. En su articulado se parte del principio de que todas las medidas concernientes a los niños deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés superior del niño, asegurándole la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, (resultando fundamentado el fin que se persigue en los artículos 3, 18, 19, 20 y 27). Y aparece reiterada esta misma norma en la Resolución de 29 de mayo de 1967 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.</p>	<p>حيث دفع المدعى عليه بعدم الاختصاص المحلي لهذه المحكمة للبت في القضية مع احالتها على المحكمة الابتدائية بالقطيعة بطله ان بيت الزوجية يتواجد بمدينة القنيطرة ويعد ايضا انه يقطن بذات المدينة .</p> <p>وحيث التمست نائبة المدعية رد هذا الدفع لكون موكلتها تقطن بزهرهون ولكون أيضا ان رسم زواجها بالمدعى عليه ابرم بزهرهون .</p> <p>وحيث جاء في المادة 212 من المسمطرة المدنية على انه يقدم وفقا للاجراءات العادية مقال التظليق الى المحكمة التي يوجد بدائرة نفوذها بيت الزوجية او موطن الزوجة او التي ابرم فيها عقد الزواج .</p> <p>وحيث ان هذه المادة اعطت لطلاب التظليق الصلاحية في اختيار المحكمة التي تبت في دعوى التظليق حسب المعايير الثلاث المذكورة دون ان تلزمه بمراعاة الترتيب .</p> <p>وحيث انه وفضلا عن ان المدعية تقطن بزهرهون فان زواجها بالمدعى عليه قد وثق بنفس المدينة حسبما هو ثابت برسم الزواج الموما الى مراجعه اذناه .</p>

CAPTURA 4. Comparativa macroestructural de los fundamentos de derecho.

e. Fallo. La parte dispositiva de la sentencia española comienza con el verbo "fallar" en primera persona "[yo] fallo", seguida de la oración subordinada sustantiva "Que estimando... debo declarar y declaro..." (dobletes verbales), mientras que la sentencia marroquí empieza con el sintagma nominal *wa lihadihi al-asbab* (لهذه الأسباب), literalmente del francés "Par ces motifs", seguida del verbo "حكمت..." (en tercera persona en perfectivo de indicativo), aunque con valor atemporal ya que este verbo entraría a clasificarse como performativo.

También, queremos señalar aquí que en la sentencia española utiliza la primera persona del singular, obviamente por tratarse de un *Juzgado*, mientras que la sentencia marroquí hace uso de la tercera persona del singular por tratarse de un *Tribunal*. Y, para enumerar los pronunciamientos, la sentencia española hace uso de los números ordinales, mientras que la sentencia marroquí hace uso de los números cardinales.

<p style="text-align: center;">FALLO</p> <p>QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora MARIA ARANZAZU LUQUE ESTEBAN en nombre y representación de [REDACTED] frente a [REDACTED] la DEBO DECLARAR Y DECLARO haber lugar al divorcio, y DEBO ACROBAR Y ACUERDO las siguientes medidas:</p> <p>primero: revolución del matrimonio formado por [REDACTED] y [REDACTED] y revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro;</p> <p>segundo: se atribuye a la madre la guarda y custodia de los hijos menores de edad, compartiendo los dos progenitores la titularidad de la patria potestad;</p> <p>tercero: el uso de la vivienda familiar se adjudica a la madre;</p> <p>cuarto: el padre podrá estar en compañía de los menores fines de semana alternos sin pernatas, desde las 11:00 hasta las 20:00 horas sábado y domingo; el lugar de recogida y entrega será el domicilio de los menores, debiendo en todo caso ser observada la prohibición a aproximación o comunicación que estuviere vigente; todo ello salvo acuerdo de los progenitores que no resulte contrario al interés de los menores;</p>	<p style="text-align: center;">لهذه الأسباب</p> <p>حكمت المحكمة علنا ابتدائيا ونهائيا في الشق المتعلق بانفصام العلاقة الزوجية وابتدائيا في الباقي وحضوريا في حق المدعية وبمعاينة حضوري في حق المدعى عليه .</p> <p>1- برفض الدفع بعدم الاختصاص المكاني والتصريح باختصاص هذه المحكمة للبت في القضية .</p> <p>2- في الشكل : بقبول الطلب .</p> <p>3- في الموضوع: (1) بتطليق السيدة [REDACTED] من زوجها المدعى عليه .</p> <p>(2) على المدعى عليه ابدانه لفائدة المدعية :</p> <p>- مبلغ (3000) ثلاثة الاف درهم عن تكاليف سكنها خلال العدة .</p> <p>- مبلغ (600) ستمائة درهم عن واجب نفقتها شهريا ابتداء من 2012/ [REDACTED] الى غاية تاريخ هذا الحكم.</p>
---	--

CAPTURA 5. Comparativa macroestructural del “fallo” o parte dispositiva.

Para el cierre de las sentencias, por un lado, el juez español cierra su sentencia en primera persona del singular, mediante la fórmula “*Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo*”, denotando cierta subjetividad en su pronunciamiento. Y, por otro, la sentencia marroquí se cierra en tercera persona del singular mediante la fórmula “*بهذا صدر الحكم*”, otorgando un matiz objetivo a su pronunciamiento. No obstante, creemos que no se trata sino de fórmulas fosilizadas en las que ya no se percibe el hecho de que están expresadas en primera persona (Holl: 2010, 416) o tercera persona.

Asimismo, nos llama la atención que la composición del tribunal⁴⁸ en la sentencia marroquí se refleja posteriormente al cierre, mientras que este elemento textual aparece en el encabezamiento de la sentencia española.

Por último, existen datos relevantes que aparecen en la sentencia española, referentes a la “publicación de la sentencia” y la advertencia referente a los datos personales, que no aparecen en la sentencia marroquí.

⁴⁸ Se compone de un Magistrado presidente, Magistrado ponente y Vocal, asistidos de un secretario judicial.

marroquí está marcada por la organización jurisdiccional francesa. Ejemplo de aquellas divergencias que marcan este aspecto es el carácter unipersonal de los *Juzgados de Primera Instancia e Instrucción*, frente al carácter colegiado de los *Tribunales de Primera Instancia*. Cabe precisar, en este sentido, que el buen conocimiento de la organización jurisdiccional nos permitirá, en la fase de traducción, elegir con precisión equivalencias y aplicar estrategias de traducción.

En tercer lugar, de la comparación macrotextual de las dos sentencias, aunque no de forma exhaustiva, podemos afirmar que, a nivel externo, las dos sentencias coinciden en la estructura de los cuatro apartados, como se refleja en la siguiente tabla:

SENTENCIA ESPAÑOLA	SENTENCIA MARROQUÍ
1. Margen izquierdo.	1. Margen derecho.
2. Encabezamiento.	2. Encabezamiento.
3. Antecedentes de hecho.	3. Antecedentes de hecho.
4. Fundamentos de derecho.	4. Fundamentos de derecho.
5. Fallo.	5. Fallo.

TABLA 3. Macroestructura de las dos sentencias.

Sin embargo, existen divergencias en cuanto al contenido que recogen, por ejemplo, el margen izquierdo de la sentencia española, frente al margen derecho de la sentencia marroquí. Incluso, el encabezamiento de la sentencia española recoge información que, en la sentencia marroquí, aparece en el fallo.

Por último, a nivel funcional, las dos sentencias cumplen la misma función comunicativa, aunque a nivel temático, solo coinciden en el tema básico, es decir, el divorcio.

BIBLIOGRAFÍA

- Abu Awad, A. (2011). La jurisprudencia islámica y judicial en el Código de Familia marroquí: estudio fundamental a través de su artículo 400 (en árabe). Rabat: Dar al-Aman.
- Boussahmain, R. (2014). Le divorce pour discorde en droit marocain sous le nouveau code de la famille. Tesis doctoral, Université Nice Sophia Antipolis.

- Campos Plaza, N. (2010). Équivalents terminologiques des organes judiciaires et de l'ordre juridictionnel français et espagnol, en *Anales de Filología Francesa*, n.º 18, 71-84.
- Cervilla Garzón, M. D. y Zurita Martín, I. (2010). El Derecho de Familia marroquí. La *mudawana* 2004 desde el Derecho español. Madrid: Difusión Jurídica.
- Chafi, M. (2010). *Talaq y Tatliq en el Código de Familia* (en árabe). Marrakech: al-Watanya.
- El-Madkouri Maataoui, M. (2019). La traducción del árabe al español y el exequátur en materia de divorcio, en *Anaquel de Estudios Árabes* 30, 183-209.
- Fuertes Tomás, P. (2009). "El procurador en su vertiente de representación pasiva en el proceso civil". Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Vol. Nueva Época, Revista n.º 8 (1.º Trimestre), 47-54.
- Holl, I. (2010). La sentencia de divorcio: estudio jurídico y textual (alemán-español) aplicado a la traducción. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca.
- Kelly, D. (2002). "Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular", en *Puentes*, n.º 1: 9-20.
- Mayoral Asensio, R. (2005). "¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico?", en *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, Monzó Nebot, E. y Borja Albi, A. (eds.), 109-113. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I.
- Mediouni, M. (2016). "Towards a Functional Approach to Arabic-English Legal Translation: The Role of Comparable/Parallel Texts", en Taibi, M. (Ed.), *New Insights into Arabic Translation*. Bristol: Multilingual Matters.
- Monzó Nebot, E. (2008a). "Derecho y traductología en la formación del traductor jurídico: una propuesta para el uso de herramientas de formación virtual", en *Translation Journal*, Vol. 12, n.º 2.
- Prieto Ramos, F. (2011). "Developing Legal Translation Competence: An

Integrative Process-Oriented Approach”, en *Comparative Legilinguistics - International Journal for Legal Communication*, vol. 5, 7-21.

Rodríguez Ortiz, V. (2007). “La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVII, 615-706.

Ruiz Antón, L. F. (1985). “Jurisprudencia penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Fascículo 3, 997-1015.

Ruiz-Almodóvar, C. (1995). “El Código Marroquí de Estatuto Personal”, en *El Magreb. Coordinadas socioculturales*. Ed. Carmelo Pérez Beltrán y Caridad Ruiz-Almodóvar. Granada: Estudios Árabes Contemporáneos, 1995, 413-485.

Sánchez Hernández, Á. (2005). “La modificación del código civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio”, en *Revista Anales de Derecho*, n.º , 129-142.

Schacht, J. (1971). *An Introduction to Islamic Law*, Oxford: Oxford.

Soriano Barabino, G. (2013). La competencia temática en la formación de traductores de textos jurídicos en la combinación lingüística francés/español, en *Estudios De Traducción*, n.º 3, 45-56.

Tomás Ortiz de la Torre, J. A. (2007). “Hacia un Derecho Internacional Privado uniforme de La Unión Europea sobre separación y divorcio”, en *Boletín del Ministerio de Justicia (estudios doctrinales)*, Año 61, n.º 2043-2044, 3313-3332.